



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 9 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.A.G.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del servicio público viario (EXP. 798/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Adeje por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado narra los hechos de la siguiente forma:

Que el día 4 de febrero de 2009, alrededor de las 15:05 horas, al regresar al estacionamiento municipal, situado tras el Centro Cultural de Adeje, en donde estaba estacionado correctamente su vehículo, observó que una valla de protección de las obras municipales, que se ejecutaban en las cercanías, había caído sobre el

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

mismo, ocasionándole desperfectos por valor de 647,64 euros, cuya indemnización se solicita.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. El presente procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación realizada el 27 de febrero de 2009.

El 2 de marzo de 2009, se dictó Providencia de inicio por la que se nombró al Instructor del procedimiento y se le informó a la reclamante del plazo legalmente establecido para resolver su reclamación.

Posteriormente, tras la remisión del Atestado elaborado por la Policía Local y la emisión del preceptivo informe del Servicio, se emitió Providencia por la que se acordó suspender la tramitación del procedimiento general e iniciar la tramitación de un procedimiento abreviado, otorgándole, además, el preceptivo trámite de audiencia.

Finalmente, el 10 de diciembre de 2009, se emitió informe-Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

6. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación formulada, es conforme a Derecho, ya que el órgano Instructor afirma que el hecho lesivo ha resultado debidamente acreditado, concurriendo nexos causales entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

8. En el presente asunto y en lo que se refiere a la veracidad de las alegaciones efectuadas por el interesado, éstas han resultado debidamente acreditadas a través de lo expuesto, tanto en el Atestado de la Policía Local, pues sus agentes se personaron en el lugar del accidente, instantes después de haber acaecido, comprobando la realidad del mismo, como en el informe del Servicio.

9. Así mismo, el funcionamiento del Servicio ha sido deficiente, puesto que, como ya se ha señalado por este Organismo en diversas ocasiones, no sólo la vía pública se debe hallar en las debidas condiciones de conservación, sino que también lo han de estar los diversos elementos que, provisional o permanentemente, formen parte de la misma, garantizando con ello la seguridad de sus usuarios.

En base a lo anteriormente expresado cabe afirmar que, en este supuesto, se ha demostrado la concurrencia de nexos causales entre el funcionamiento del Servicio y el daño alegado, sin que concurra concausa.

10. Al interesado le corresponde la indemnización propuesta que coincide con la solicitada por él y que está debidamente justificada, ascendente a 647,64 euros.

Además, la cuantía de la misma ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien la cuantía de la indemnización habrá de ser actualizada.